

EN LO PRINCIPAL: evacúa traslado. PRIMERO OTROSÍ: en subsidio, se tenga presente. SEGUNDO OTROSÍ: solicita informe que indica. TERCER OTROSÍ: acompaña documentos.

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Carlos Gustavo Loyola Rehbein, cédula de identidad N°12.999.064-3, en representación de Sociedad Agrícola Los 4 Álamos S.A., según ya se acreditó, ambos con domicilio para estos efectos en calle El Chilco, Parcela N°21, sector Campo Alegre, Coyhaique, región de Aysén (en adelante indistintamente "4 Álamos"), en procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), expediente **REQ-030-2022**, (en adelante el "Procedimiento"), a Ud. respetuosamente digo:

Que de acuerdo con la Resolución Exenta N°2007, de fecha 16 de noviembre de 2022, la que inicia procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "Hacienda Alta Vista" (en adelante el "Proyecto"), específicamente su resuelvo "SEGUNDO", es que venimos a evacuar el respectivo traslado en el Procedimiento, dentro del plazo estipulado y ampliado por Resolución Exenta N°2260, de fecha 20 de diciembre de 2022.

1. EL PROYECTO

Hacienda Alta Vista, como se llama el Proyecto, está comprendido en el LOTE f, de una superficie de 111,04 hectáreas, ubicado en Sector Coyhaique Bajo, de la comuna y provincia de Coyhaique, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo ("Lote Matriz"), cuyos deslindes y demás características constan en inscripción de fojas 2.108 N°1.264 del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Coyhaique.

El Lote Matriz, por medio de Certificado N°C-20-2018, emitido con fecha 17 de enero de 2018 por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante el "SAG") de la región de Aysén y plano de subdivisión y loteo archivado bajo el N°157, al final del registro de propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Coyhaique, se subdividió en LOTE C de 47,77 hectáreas; LOTE D de 13,05 hectáreas; LOTE E de 9,06 hectáreas; HACIENDA ALTA VISTA etapa 1 de 23,38 hectáreas y HACIENDA ALTA VISTA etapa 2 de 17,65 hectáreas.

Posterior a ello, por medio de Certificado N°C-04-2019, emitido con fecha 8 de enero de 2019 por el SAG de la región de Aysén y plano de subdivisión y loteo archivado bajo el N°255, al final del registro de propiedad del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces de Coyhaique, se subdividió el LOTE C, el que pasó a ser la etapa 3 de la HACIENDA ALTA VISTA.

Por tanto, el Proyecto, comprende 88,8 hectáreas con 166 lotes, según la siguiente Imagen N°1:



Imagen N° 1 - Emplazamiento del Proyecto (fuente: propia, utilizando plataforma Google Earth)

Se llega al Proyecto desde la ciudad de Coyhaique avanzando por Avenida General Baquedano y luego hasta al kilómetro 6,5 de la Ruta 243 camino a Coyhaique Alto, comuna de Coyhaique, región de Aysén.

Como se informó, el proyecto cuenta con una trompeta y portal de acceso, según se aprecia en las siguientes Imágenes N°2 y 3:

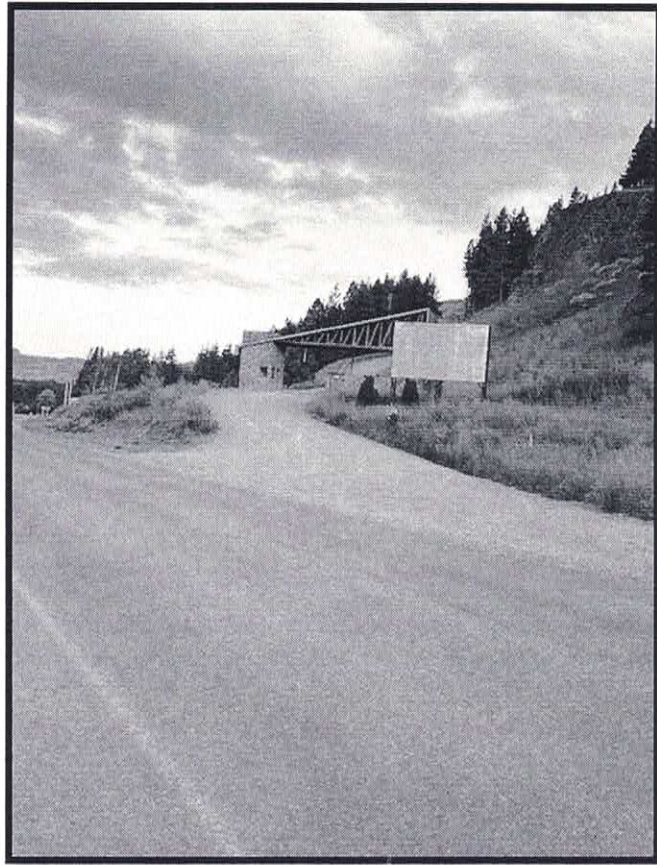


Imagen N° 2 - Trompeta y portal de acceso (elaboración: propia)

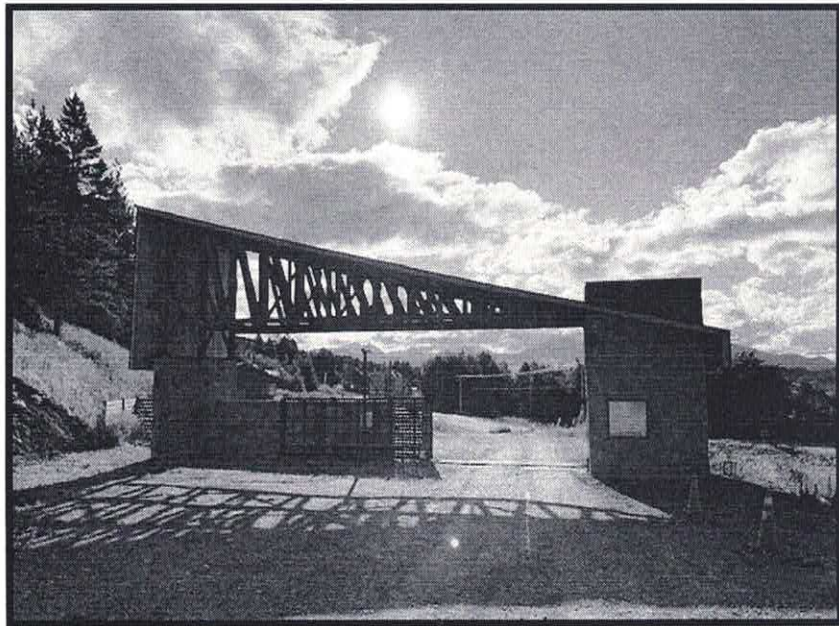


Imagen N° 3 - Trompeta y portal de acceso (elaboración: propia)

Asimismo, cuenta con caminos interprediales cubiertos de ripio, según la siguiente Imagen N°4:



Imagen N° 4 - Caminos interiores existentes (fuente: elaboración propia, usando google Earth)

Al Proyecto se le instaló red de agua, eléctrica y de corrientes débiles, todos ellos soterrados, usando para ello los caminos existentes con el objeto de no intervenir de manera considerable el bosque nativo presente en estos con el objeto de no generar impacto ambiental significativo, según da cuenta las siguientes Imágenes, las que permiten acreditar que el impacto disminuye considerablemente, sobre todo para la flora y fauna del lugar:



Imagen N° 5 - Soterrado de servicios básicos (Fuente: propia).



Imagen N° 6 - Soterrado de servicios básicos (Fuente: propia).

Lo anterior lo refuerza el hecho de que se obtuvo de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) por medio de Resolución N° 138/341-112/19 relativa a la Ley 20.283, plan de manejo corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles que consistieron en nuevos caminos, recubrimiento de los existentes y los trabajos de soterramiento, junto a la Resolución Exenta N° 124/21-112/21 del Decreto Ley 701, de CONAF para el Plan de Manejo de Corrección en el Lote F correspondiente al proyecto, ambas resoluciones se acompañan en el tercer otrosí de esta presentación.

El Proyecto no cuenta con desarrollo urbano, es decir, no contempla por un lado obras de edificación con destino habitacional. En el Proyecto no existen obras de infraestructura que auxilien los Lotes del Proyecto. Tampoco existen obras de infraestructura que correspondan a lugares de aprovechamiento común de los Lotes del Proyecto.

La justificación del Proyecto corresponde a que, como habitantes de la región de Aysén, padres de niños, médicos y funcionarios públicos, conocemos los desafíos que enfrenta nuestro país y localidad en relación a la planificación territorial y urbana, como también el escaso diseño y aplicación de instrumentos de gestión ambiental que resuelvan los problemas de contaminación atmosférica de la comuna de Coyhaique, lo que afecta directamente la salud de las personas y reduce los espacios de esparcimiento. Por ello, es que se desarrolló el Proyecto como un espacio donde se pudiere disfrutar y conservar la naturaleza y el medio ambiente a pocos kilómetros de Coyhaique, mejorando con ello, la calidad de vida de los habitantes de la comuna.

El Proyecto es cuidadoso y riguroso en el cumplimiento de la normativa ambiental/sectorial aplicable, obteniendo por parte de los respectivos órganos de la Administración Pública que tienen competencia sobre ciertas acciones realizadas en el Proyecto.

El Proyecto no fue pensado ni diseñado con el objeto de ser uno de desarrollo urbano, sino que, al contrario, desde su inicio se pensó como un espacio para alejarse de las externalidades negativas que recién señalamos, con condiciones mínimas de urbanización, permitiendo a los habitantes realizar actividades al aire libre, deportivas, o cualquier uso que se le quiera dar, siempre con respeto a la conservación del estado actual del medio ambiente. Es así como se hicieron

esfuerzos económicos en soterrar la red eléctrica de modo tal de no generar contaminación visual.

Tanto es así, que nos parece de suma relevancia señalar que se estableció un reglamento que prohíbe el uso de leña con la finalidad de no contaminar ni aportar a la situación de saturación que afecta a la ciudad.

Si bien se evaluó, en etapas posteriores, realizar construcciones de algunas viviendas ecológicas, realizando publicidad al respecto, nunca se concretó y escapa del objetivo del Proyecto, por lo que solamente se han enajenado lotes rurales o predios rústicos.

2. FISCALIZACIÓN Y CAUSALES DE INGRESO AL SEIA

La actividad de fiscalización de la SMA fue iniciada de oficio mediante requerimientos de información realizado en noviembre del 2021 (Expediente DFZ-2022-378-XI-SRCA) a raíz de información recopilada por la SMA desde redes sociales. Posteriormente se le asoció la denuncia ingresada a la SMA con fecha 01 de abril 2022 código 27-XI-2022 por parte de 3 denunciantes: Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida, Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén y don Patricio Segura Ortiz como persona natural.

El proceso de fiscalización culminó con la dictación del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de la División de Fiscalización de la SMA, en el cual se constataron los siguientes hechos que venimos a controvertir, relacionados con los análisis de tipologías de ingreso al SEIA respecto del Proyecto.

2.1. Literal g) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante el "RSEIA")

El literal señala que deberán evaluarse ambientalmente los proyectos susceptibles de causar impactos ambientales en cualesquiera de sus fases y que deberán someterse al sistema de evaluación:

"g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones (énfasis agregado):

g.1.1 Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas..."

La SMA concluye que se configura este literal por los antecedentes aportados por el propio titular y los recabados en internet, concluyendo que el Proyecto "... contemplan obras de urbanización como agua, luz eléctrica, portal de acceso y camino interiores." (lo destacado es nuestro). Asimismo agrega que el Proyecto "... corresponde a la ejecución de un proyecto con destino residencial, configurándose así un conjunto habitacional en un área no amparada por un instrumento de planificación territorial, conforme al literal g.1.1) del RSEIA, al proyectar la creación de una agrupación de viviendas vinculadas entre sí, a través de los elementos de urbanismo tales como : caminos interiores, portal de acceso, redes de agua y canalizaciones para tendido eléctrico y Reglamento de Copropiedad. De esta manera, la cantidad de parcelas, las dimensiones de éstas y las intervenciones realizadas por el desarrollador hacen prever que los terrenos serán

adquiridos para la construcción de al menos una vivienda y no para el desarrollo de actividades agrícolas.” (lo destacado es nuestro).

No es controvertido que el Proyecto no está amparado por un instrumento de planificación territorial.

Ahora, el literal dispone que se entenderá por “proyectos de desarrollo urbano” aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, cumpliendo con alguna de las características singularizadas en los sublitterales g.1.1, g.1.2 y g.1.3. Por consiguiente, el literal exige la concurrencia de una determinada obra -edificación y/o urbanización-, por una parte, sumado a un destino o finalidad -habitacional, industrial y/o equipamiento-, por otra.

Como ya señalamos, el Proyecto no contempla obras de edificación, sino que únicamente obras de infraestructura de agua y energética/eléctrica, por lo tanto, no están previstos recintos, edificios o espacios que tenga una destinación reconocible. Tampoco contempla la construcción de viviendas en los Lotes obtenidos del proceso de subdivisión previo. Si bien, la SMA acompaña imágenes sobre ofrecimiento de viviendas, este proyecto no se ejecutó ni se ejecutará, como ya mencionamos anteriormente. Por otro lado, el reglamento de propiedad es un instrumento de ordenamiento para procurar el resguardo del medio ambiente y la salud de las personas. El hecho de “prohibir” ciertas actividades obedecen a lo recién expuesto, evitando así la alteración del mismo, estableciendo normas de mínima convivencia y sanidad. En ningún caso se establece que el destino de los lotes es exclusivamente habitacional, ya que no existe certeza respecto de la construcción de vivienda en cada predio, y menos, de las características constructivas de ella en caso de ejecutarse tal construcción.

Ahora, la SMA al señalar que se configura el respectivo literal, no hace un desarrollo pormenorizado de las causales que configurarían este, sino que se limita a señalar que, de lo acompañado por nuestra parte, se desprende que estamos frente a una hipótesis de elusión. Si bien, al momento de responder al requerimiento realizado por Resolución Exenta AYS N°68/2021 de fecha 5 de noviembre de 2021 de la SMA se señalaron “obras de urbanismos”, estas nunca se referían a un concepto técnico/ambiental sobre qué se entiende por obras de urbanización, sino que corresponde a una respuesta a las alternativas que el mismo requerimiento señaló, ya que ejemplifica estas obras como “*portales caminos interiores, cierre perimetral, electricidad, sistema de agua potable u otras obras anexas.*”.

Por tanto, es necesario reiterar que el Proyecto no contempla edificaciones, tampoco obras de equipamiento ni tampoco obras de urbanización. Respecto a esta última, el artículo 1.1.2 de la OGUC se refiere al vocablo “urbanizar” como “*ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el terreno propio, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo (...).*”. Así, bastará que se ejecute una cualesquiera de las obras de urbanización señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcción para que se entienda por satisfecho este requisito. Este artículo señala que “*Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno.*”. Refuerza lo anterior, el hecho de que la instalación de una red de “agua predial” y energética/eléctrica no es suficiente para hablar de “obras de urbanización”, toda vez que estas requieren de una complejidad mayor, esto es, por ejemplo, que el sistema de agua, corresponda a uno que provea agua potable y a la vez, entregue solución de alcantarillado, lo que en la especie no ocurre. Acredita lo anterior las Resoluciones Exentas N°2111550793 y 2211570611 de fecha 14 de

diciembre de 2021 y 5 de diciembre de 2022 respectivamente, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Aysén, las que se acompañan en el tercer otrosí de esta presentación, debidamente censuradas. Lo anterior y las características del Proyecto, conlleva a concluir que estas no corresponden a obras que auxilian un conjunto habitacional.

Con todo, trabajamos bajo la certeza que no estábamos frente a un Proyecto que corresponda a uno de desarrollo urbano, toda vez que se diseñó sin dichas características, según lo ya expuesto y la regulación existente al momento de ejecutarlo.

2.2. Literal h) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante el “RSEIA”)

El literal señala que deberán evaluarse ambientalmente los proyectos susceptibles de causar impactos ambientales en cualesquiera de sus fases y que deberán someterse al sistema de evaluación:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requiera sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas.

[...] h.1.3 Que se emplacen en una superficie igual o superiora a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas.”.

La SMA concluye que se configura este literal por los antecedentes aportados y recabados por esta, concluyendo que el Proyecto “... sistema propio de producción y distribución de agua potable”, con lo que “... se configuraría la causal de ingreso h.1.1 y h.1.3.”.

Sin embargo, el mismo literal tiene como presupuesto la existencia de “obras de edificación y/o urbanización”, lo que en la especie no ocurre según lo ya expuesto. Si este presupuesto no se cumple, no corresponde usar las características del literal para realizar un análisis aislado del mismo. Por lo tanto, por el solo hecho de contar con, por ejemplo, un sistema propio de producción y distribución de agua o que este se emplace en una superficie igual o mayor a 7 hectáreas no son hechos suficientes para acreditar la elusión de ingreso al SEIA que se plantea, según ya se expuso en el punto anterior.

A mayor abundamiento, conforme el acta de fiscalización y el requerimiento de ingreso iniciado por Uds. se tuvieron a la vista diversos documentos acompañados por el proyecto Alta Vista, dentro de los cuales destaca el Reglamento del referido proyecto, el que señala expresamente que no existen sistemas propios de agua potable, sino que solo estará disponible agua predial, lo que además fue señalado por nosotros expresamente en la carta respuesta a vuestro requerimiento de información.

Con todo, tal y como se señaló en el punto anterior, las Resoluciones Exentas N°2111550793 y 2211570611 de fecha 14 de diciembre de 2021 y 5 de diciembre de 2022 respectivamente, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Aysén, las que se acompañan en el tercer otrosí de esta presentación, dan cuenta que cada propietario del predio rustico, es responsable de la solución de agua potable y alcantarillado, lo que deja de manifiesto que la causal informada del artículo 3 literal h.1.1 no aplica en la especie.

Así las cosas, podemos señalar que no existen antecedentes suficientes para configurar las causales de ingreso que invoca la SMA, toda vez que las obras existentes en el Proyecto no revisten o no tienen la especialidad que se requiere para ser contemplada como “obras de edificación y/o urbanización” bajo la lógica del literal h) del artículo 3 del RSEIA.

3. DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE EJECUTAR EL PROYECTO

Refuerza todo lo recién expuesto, el hecho de que, si aún Ud. determina que lo ejecutado en el Proyecto configura las causales señaladas en el Informe de Fiscalización y en la respectiva Resolución de Requerimiento de Ingreso, se hace imposible desarrollarlo bajo la legislación vigente.

Como Ud. ya sabe, el artículo 8° de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”) exige que los proyectos y actividades señalados en el artículo 10, previo a su ejecución o modificación, evalúen ambientalmente sus impactos, debiendo tramitar todos los permisos o pronunciamientos de los organismos de la administración del Estado con competencia ambiental (“OAECAS”) a través del SEIA.

Así, el RSEIA, distingue entre aquellos permisos ambientales sectoriales (“PAS”) de contenidos únicamente ambientales (“PAS ambientales”) y, aquéllos que tienen contenidos ambientales y no ambientales o sectoriales (“PAS mixtos”). La distinción importa, toda vez que, para los PAS ambientales, la exhibición de la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable será suficiente para que el o los respectivos OAECA otorguen el respectivo permiso. Para los PAS mixtos, la RCA favorable certificará que se cumplen con los requisitos ambientales de dichos permisos y, por lo tanto, los OAECA no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o

exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

No es controvertido que la sola aprobación del Proyecto con una RCA favorable no exime de la obtención de los PAS en cada OAECA que corresponda. Al contrario, si el proyecto o actividad no requiere evaluarse ambientalmente, tampoco se exime del deber de solicitar los respectivos permisos en los servicios que corresponda.

Así, dentro de los PAS mixtos que debería solicitar el Proyecto, aplicaría el establecido en el artículo 160 del RSEIA "*Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos*". El mencionado PAS hace su remisión al artículo 55 del LGUC, específicamente a sus incisos 3° y 4°, donde se establecen las excepciones a la prohibición general de abrir calles, subdividir para formas núcleos urbanos y levantar construcciones fuera de los límites urbanos.

Sin embargo, al analizar dichas causales (incisos 3° y 4° del artículo 55 de la LGUC) podemos acreditar que ninguna de ellas es aplicable al Proyecto, por lo que este, aún evaluándose ambientalmente y haciéndose cargo de sus externalidades negativas, no podría nunca ejecutarse bajo la normativa ambiental/sectorial vigente.

4. LA RESOLUCION QUE INICIA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO PRESENTA UN VICIO DE PROCEDENCIA YA QUE NO CUENTA CON LOS PRESUPUESTO ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA HABER SIDO PRONUNCIADA

Nos remitimos a lo señalado en el segundo otrosí de esta presentación, respecto al requisito que exige la LOSMA para efectos de requerir el ingreso al SEIA,

esto es, requerirlo “previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental...”, lo que en el actual procedimiento no ocurrió.

5. EL TITULAR DEL PROYECTO MANTUVO LA CONVICCIÓN CONSTANTE DE ESTAR AMPARADO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Sin perjuicio de lo recién señalado, es necesario tener presente lo que a continuación exponemos. Jesús Gonzales Pérez ha expresado que, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, el principio de buena fe tiene un ámbito de aplicación amplio que incluye al derecho público y particularmente al derecho administrativo¹. Asimismo, con relación a la buena fe, se ha expuesto que:

“En todo caso, el concepto general de buena fe, como principio, se refiere a actuar de manera leal y correcta en el mundo jurídico, preservándose en su virtud las situaciones jurídicas aparentes y dando mérito de protección para un error excusable” [lo destacado es nuestro].

En este mismo sentido, el Dictamen N°2.936/2011 de la Contraloría General de la República señala que:

“(...) además, los fundamentos de la teoría de los actos irregulares pero válidos, se da tratándose de terceros beneficiarios del acto o de otros terceros, puesto que el tercero beneficiario también puede actuar de buena fe, también necesita certeza o seguridad jurídica y actuar en la creencia de la actuación legítima de la administración. El que un interesado

¹ Gonzalez Pérez, Jesús, El principio de buena fe en el derecho administrativo, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, p.45.

² Boettiger Philipps, Camila, “El principio de la buena fe en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en materia urbanística”, Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo, 2009, N°19, t. I, p. 314.

petionario se equivoque con razones fundadas, no importa necesariamente que pierda su buena fe y más aún cuando la administración conviene en su apreciación (...)" (el destacado es nuestro).

De lo anterior se desprende que el titular actuó en todo momento con el convencimiento de estar amparada por el ordenamiento jurídico, debido a contar con pronunciamiento de los órganos con competencia sobre las acciones realizadas en el Proyecto, a saber, las Resoluciones Exentas N°138/341-112/19 y N° 124/21-112/21, ambas de CONAF, que aprueba el plan de manejo corta y reforestación de bosques nativos y su corrección para ejecutar obras civiles; y la Resolución Exenta N°1.920 de 9 de diciembre de 2017 de la Dirección de Vialidad que aprueba el proyecto de acceso del camino público al Proyecto; ambas acompañadas en el tercer otrosí de esta presentación. Así, entendiendo que el titular del Proyecto no corresponde a un desarrollar de proyectos habitacionales, es difícil otorgarle un grado de culpa o señalar que la situación pudo haber sido prevista. La buena fe tiene un rol fundamental en este caso, pues, como se ha citado anteriormente, este principio se refiere a actuar de manera leal y correcta en el mundo jurídico, justificando la protección de un error excusable, y es precisamente el caso del titular del Proyecto, ya que obró de manera leal y correcta en todo momento, incurriendo en un eventual error excusable que ha originado el presente procedimiento administrativo.

POR TANTO:

Solicito a Usted, tener por evacuado el informe dentro de plazo y en virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de esta presentación, resolver que no existe hipótesis de elusión al SEIA y que, por lo tanto, el proyecto no se encuentra obligado a ingresar a evaluación de impacto ambiental.

PRIMER OTROSÍ: Venimos a solicitar a Ud., en subsidio de lo recién expuesto y aun estando en el convencimiento absoluto de que las características del Proyecto no configuran algunos de los literales g) y/o h) del artículo 3° del RSEIA, es que desarrollaremos las siguientes acciones ante la eventualidad de someter la actividad a evaluación de impacto ambiental:

- 1° Definición técnica de proyecto. Se identificarán las respectivas las partes, acciones y obras permanentes y temporales, para cada una de las fases que contempla el proyecto “Hacienda Altavista”, incluyendo ingeniería existente y toda la información de respaldo.
- 2° Determinar la eventual vía de ingreso del proyecto ya definido al SEIA, a partir de un análisis de predicción de impacto.
- 3° Determinar los permisos ambientales sectoriales aplicables, proyectos de especialidades y las campañas en terreno que habría que desarrollar para la confección de una línea de base adecuada, en conjunto con la bibliografía e información disponible.
- 4° Elaboración de una eventual Declaración de Impacto Ambiental. Correspondiendo al desarrollo de los capítulos, entre otros, la justificación de la inexistencia de los efectos o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable al proyecto y compromisos ambientales voluntarios.
- 5° Sometimiento al SEIA, si correspondiere.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, de conformidad al artículo 3° letra i) del artículo segundo de la Ley N°20.417 (en adelante “LOSMA”) y en relación con la Resolución Exenta N°769 de 28 de agosto de 2015 que aprueba instructivo para la tramitación de los requerimientos de ingreso al SEIA (en adelante el “Instructivo”), venimos a solicitar a Ud. que, en cumplimiento a la LOSMA y el instructivo dictado, remita oficio al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) para que se pronuncie sobre la hipótesis de elusión levantada en el Procedimiento.

Lo anterior, según el tenor literal de la norma y lo propio instruido por el servicio que Ud. representa, es requisito esencial para poder requerir el respectivo sometimiento al SEIA.

Así lo señala el Instructivo en su punto 3. y 4.:

“3. Solicitud de pronunciamiento al SEA. Recibido el informe de DFZ, Fiscalía deberá confeccionar el oficio donde se solicite el pronunciamiento del SEA respecto de la hipótesis de elusión levantada, de acuerdo a lo exigido por la LOSMA. En dicho oficio se deberá copiar a DFZ y a DSC.”.

“4. Pronunciamiento del SEA. Una vez emitido el pronunciamiento del SEA, Fiscalía deberá analizar la respuesta. Si se confirma la hipótesis de elusión de la SMA, se procederá a seguir adelante con el presente procedimiento de acuerdo al número 5 posterior y siguientes. Si el informe del SEA descarta la hipótesis de elusión o presenta alguna diferencia con lo concluido por la SMA, se derivará el mismo a DFZ vía memorándum por el encargado de Fiscalía, para que DFZ emita un informe de fiscalización consolidado el cual se enviará a Fiscalía por la misma vía. Si el informe consolidado termina por descartar la hipótesis de elusión, se archiva el caso. De lo contrario se procederá de acuerdo a los números siguientes.”.

Por tanto, solicitamos a Ud. que requiera el respectivo informe al Servicio de Evaluación ambiental, con el objeto de que se pronuncie sobre la hipótesis de elusión levantada en el Procedimiento, según lo ordena la Ley.

TERCER OTROSÍ: Con el objeto de acreditar lo señalado en esta presentación, es que venimos a solicitar a Ud. tenga por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de Resolución N°138/341-112/19 relativa a la Ley 20.283 de CONAF.
2. Copia de Resolución Exenta N° 124/21-112/21 del Decreto Ley 701 de CONAF.
3. Copia de la Resolución Exenta N°2111550793, de fecha 14 de diciembre de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.
4. Copia de la Resolución Exenta N°2211570611, de fecha 5 de diciembre de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.
5. Resolución Exenta N°1.920, de 9 de diciembre de 2017, de la Dirección de Vialidad.



Carlos Gustavo Loyola Rehbein
pp. Sociedad Agrícola Los 4 Álamos S.A.